

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1773/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia 1

Reglamento (CE) nº 1774/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 188ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 ..... 5

Reglamento (CE) nº 1775/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 7

Reglamento (CE) nº 1776/97 de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas ..... 9

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

97/616/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativa a las ayudas de Estado concedidas por Alemania a Bremer Vulkan Werft GmbH <sup>(1)</sup> ..... 10**

97/617/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1997, que modifica la Decisión 97/252/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano <sup>(1)</sup> ..... 15**

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

**Rectificaciones**

- \* Rectificación a la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO 125 de 11. 7. 1966) ..... 19
- \* Rectificación a la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO 125 de 11. 7. 1966) ..... 19
- \* Rectificación a la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 169 de 10. 7. 1969) ..... 19
- \* Rectificación a la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas (DO L 225 de 12. 10. 1970) ..... 20
- \* Rectificación a la Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, por la que se modifican las Directivas, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de la semillas de cereales, de las patatas de siembra, la Directiva, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, y la Directiva, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas (DO L 87 de 17. 4. 1971) ..... 20
- \* Rectificación a la Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE, relativas, respectivamente, a la comercialización de semillas de remolacha, de semillas de plantas forrajeras, de semillas de cereales, de patatas de siembra, de semillas de plantas oleaginosas y de fibra y de semillas de plantas hortícolas y al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 187 de 16. 7. 1988) ..... 20

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1773/97 DE LA COMISIÓN**

de 12 de septiembre de 1997

relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la avena es uno de los productos cubiertos por la organización común de mercados en el sector de los cereales; que, sin embargo, no está incluida en los cereales básicos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que la avena es una producción importante y tradicional en Finlandia y en Suecia, bien adaptada a las condiciones climáticas reinantes; que la producción es muy superior a las necesidades de ambos países, de manera que se han visto obligados a comercializar los excedentes en terceros países; que la adhesión a la Comunidad no ha modificado en absoluto la situación existente anteriormente;

Considerando que la posible reducción del cultivo de avena en Finlandia y en Suecia redundaría en beneficio de otros cereales como la cebada que pueden acogerse al régimen de intervención; que la situación de la cebada se caracteriza por un exceso de producción tanto en estos dos países nórdicos como en el resto de la Comunidad; que la única consecuencia de sustitución del cultivo de la avena por el de la cebada sería un aumento de los excedentes; que, por lo tanto, parece indicado garantizar que se pueda seguir exportando la avena a terceros países;

Considerando que la avena puede ser objeto de la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que, por su situación geográfica, Finlandia y Suecia se encuentran en una posición desfavorable para la exportación con respecto a otros Estados miembros; que la fijación de una restitución en virtud de dicho artículo 13 beneficia en primer lugar a las exportaciones efec-

tuadas desde esos otros Estados miembros; que, por consiguiente, cabe prever que la producción de avena vaya siendo sustituida en ambos países nórdicos por la de cebada; que, por lo tanto, es previsible que, durante las próximas campañas, se entreguen a la intervención en Finlandia y en Suecia, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, importantes cantidades de cebada cuya única salida posible será la exportación hacia terceros países; que las exportaciones efectuadas a partir de existencias de intervención resultan más costosas para el presupuesto comunitario que las exportaciones directas;

Considerando que una medida especial de intervención en el sentido del artículo 6 del citado Reglamento podría evitar esos costes suplementarios; que esta intervención debería adoptarse en forma de medida destinada a aliviar el mercado de la avena en Finlandia y en Suecia; que la medida más apropiada en este contexto es la concesión de una restitución basada en una licitación y aplicable exclusivamente a la avena producida en dichos países y exportada a partir de ellos;

Considerando que, habida cuenta del carácter y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación a tal efecto, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/97<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que una fianza de 12 ecus por tonelada, que deberá depositarse en el momento de la presentación de la oferta, puede avalar el cumplimiento de dicha obligación;

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 174 de 2. 7. 1997, p. 10.

Considerando que los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado la medida especial de intervención; que, por consiguiente, es necesario limitar la utilización de los certificados de exportación, por un lado, a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado y, por otro, a la avena producida en Finlandia y en Suecia;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el correcto desarrollo de un procedimiento de licitación para exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la norma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se aplicará una medida especial de intervención, en forma de restitución por exportación, para 250 000 toneladas de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada desde estos países hacia todos los terceros países.

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la mencionada restitución el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, así como las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo.

2. Los organismos de intervención finlandés y sueco se encargarán de la aplicación de la medida prevista en el apartado 1.

#### Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución establecida en el artículo 1 se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de avena contempladas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a cualquier tercer país.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 25 de junio de 1998. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 18 de septiembre de 1997.

4. Las ofertas deberán presentarse ante los organismos de intervención finlandés o sueco en las direcciones indicadas en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 1501/95.

#### Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas si:

- a) se refieren como mínimo a 1 000 toneladas,
- b) van acompañadas de un compromiso por escrito en el que se garantice que se refieren exclusivamente a avena producida en Finlandia y en Suecia y que será exportada a partir de dichos países.

Si el compromiso contemplado en la letra b) no se respeta, la fianza contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión <sup>(1)</sup> se ejecutará, salvo en caso de fuerza mayor.

#### Artículo 4

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 una de las dos indicaciones siguientes:

- «Asetus (EY) N:o 1773/97 — Todistus on voimassa ainastaan Suomessa ja Ruotsissa»,
- «Förordning (EG) nr 1773/97 — Licensen giltig endast i Finland och Sverige».

#### Artículo 5

La restitución sólo será válida para las exportaciones efectuadas a partir de Finlandia y de Suecia.

#### Artículo 6

La fianza mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

#### Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(2)</sup>, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta que finalice el cuarto mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en Finlandia y en Suecia.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

*Artículo 8*

1. Basándose en las ofertas comunicadas, la Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, o bien
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, se concederá la adjudicación al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima por exportación o en un nivel inferior.

*Artículo 9*

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación de los organismos de intervención finlandés y sueco, a más tardar una hora y media después de la expi-

ración del plazo de presentación semanal de las ofertas establecido en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de que no se presenten ofertas, los organismos de intervención finlandés y sueco informarán de ello a la Comisión en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de ofertas son las de Bélgica.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I***Adjudicación semanal de la restitución por exportación de avena exportada a partir de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) nº 1773/97]

Fin del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución por exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

*ANEXO II*

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus):

- por télex: 22037 AGREC B  
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15  
296 49 56.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 1774/97 DE LA COMISIÓN**

de 12 de septiembre de 1997

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 188ª licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2222/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 188ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 268 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 2 917 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255 ecus pero inferior o igual a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %;

b) en lo que respecta a la categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 268 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 5 278 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 255 ecus se les aplicará un coeficiente del 75 %,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 255 ecus pero inferior o igual a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 60 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 264 ecus se les aplicará un coeficiente del 12 %.

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1304/97<sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1743/97<sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la 188ª licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

<sup>(3)</sup> DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 10.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CE) Nº 1775/97 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de septiembre de 1997**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación**  
**del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de septiembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
ex 0707 00 25	060	128,2
	999	128,2
0709 90 79	052	65,2
	999	65,2
0805 30 30	388	59,6
	524	56,0
	528	55,3
	999	57,0
0806 10 40	052	74,8
	064	50,4
	400	187,7
	999	104,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	388	45,8
	400	55,4
	512	50,7
	528	52,4
	804	72,0
	999	55,3
0808 20 57	052	91,7
	064	86,4
	388	30,1
	528	64,8
	999	68,3
0809 30 41, 0809 30 49	052	118,3
	400	136,7
	999	127,5
0809 40 30	052	61,1
	064	54,2
	066	56,4
	068	49,5
	400	107,2
	624	146,4
	999	79,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1776/97 DE LA COMISIÓN**

de 12 de septiembre de 1997

**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1744/97 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 10 de septiembre de 1997 para las avellanas con cáscara y las manzanas; que, por consiguiente, conviene fijar un

porcentaje de expedición de las cantidades de este producto solicitadas el 10 de septiembre de 1997 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo periodo de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las avellanas con cáscara y las manzanas cuya solicitud se haya presentado el 10 de septiembre de 1997 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1744/97, se expedirán por el 90,4 % y el 16,7 % de las cantidades solicitadas para las avellanas con cáscara y las manzanas respectivamente.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 10 de septiembre de 1997 y antes del 12 de noviembre de 1997.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 12.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de mayo de 1997

relativa a las ayudas de Estado concedidas por Alemania a Bremer Vulkan Werft GmbH

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/616/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que le presentaran sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo,

Considerando lo que sigue:

## I

Mediante carta de 1 de agosto de 1996, la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con las ayudas a la producción vinculadas a contratos destinadas al astillero Bremer Vulkan Werft GmbH (en lo sucesivo «BVW» o «el astillero») para la construcción del buque de crucero Costa I.

La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(1)</sup>; se instó a los demás Estados miembros y terceros interesados a presentar sus observaciones al respecto.

Alemania respondió mediante cartas de 26 de noviembre de 1996, 13 de enero de 1997 y 12 de marzo de 1997, que se registraron en esas mismas fechas.

La Comisión no ha recibido comentario alguno de los terceros interesados.

Mediante carta de 12 de agosto de 1996, la Comisión comunicó a Alemania que incoaba el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con las ayudas a la producción vinculadas a contratos para la construcción de dos buques portacontenedores.

La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(2)</sup>; se ofreció a los demás Estados miembros y terceros interesados la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto.

Alemania respondió mediante cartas de 13 de enero de 1997, 4 de marzo de 1997 y 14 de marzo de 1997, habiéndose registrado esta última el 17 de marzo de 1997.

Además, otro Estado miembro transmitió sus observaciones a la Comisión.

## II

## 1. Crucero Costa I

En abril de 1994, la naviera italiana Costa Crociere y BVW firmaron un contrato para la construcción de un buque de crucero. La construcción del buque, que tenía que estar finalizada a finales de julio de 1996, se había iniciado en junio de 1994. En aquel momento el importe del contrato ascendía a 602,219 millones de marcos alemanes. La crisis financiera de BVW, que comenzó en

<sup>(1)</sup> DO C 290 de 3. 10. 1996, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO C 330 de 5. 11. 1996, p. 6.

el otoño de 1995 y culminó en quiebra en mayo de 1996, agravó aún más la situación, puesto que algunos subcontratistas rescindieron sus contratos o exigieron anticipos en concepto de los mismos. A raíz de ello, el astillero tuvo que afrontar, en relación con esta nueva construcción, unas pérdidas superiores a los 100 millones de marcos alemanes.

En 1994, el Estado federado de Bremen facilitó una primera garantía de 200 millones de marcos alemanes en relación con un crédito hipotecario sobre un buque de un importe de 440 millones de marcos alemanes. Para garantizar un crédito con el que se debían abonar los costes adicionales generados, en 1995 se concedió una garantía adicional por un importe de 40,7 millones de marcos alemanes.

En el marco de la denominada ayuda de competitividad («Wettbewerbshilfe»), se facilitaron otras ayudas a la producción vinculadas a contratos en forma de subvenciones por un importe de 40,6 millones de marcos alemanes.

Mediante carta de 10 de abril de 1996, las autoridades alemanas comunicaron a la Comisión que el Estado federado de Bremen se había declarado dispuesto a conceder un préstamo de 72,075 millones de marcos alemanes destinado a cubrir los costes adicionales que resultaban del compromiso para evitar la quiebra. Según la argumentación de las autoridades alemanas, el préstamo en cuestión a un tipo de interés del 4,851 % era imprescindible para la finalización del buque, dado que, de lo contrario, el Estado federado de Bremen se habría visto obligado a responder de garantías por un importe de 260,7 millones de marcos alemanes. Además, las autoridades alemanas afirmaban que los bancos habían comprometido, al mismo tiempo, 120 millones de marcos alemanes para la finalización del buque, que recuperarían a la entrega.

La Comisión comprobó que, de acuerdo con las cifras revisadas del contrato, las ayudas a la producción vinculadas a contratos, incluso sin incluir el préstamo en cuestión, alcanzarían una intensidad del 9,52 % del valor contractual antes de la ayuda. Con el préstamo previsto este porcentaje se incrementaría considerablemente.

La Comisión no puede aceptar sin más el argumento según el cual el Estado federado de Bremen se ha comportado de la misma manera que los bancos comerciales, que también concedieron nuevos fondos. Los préstamos bancarios están garantizados de tal manera que pueden ser amortizados en su totalidad mediante la venta del buque. Según los datos que obran en poder de la Comisión, el préstamo del Gobierno del Estado federado de Bremen no goza de una cobertura comparable, por lo que la Comisión se vio obligada a contabilizar como ayuda de Estado el importe total del préstamo.

Así pues, las ayudas de Estado concedidas en relación con este contrato sobrepasaban considerablemente el límite máximo del 9 %, por lo que no podían ser consideradas compatibles con la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción

naval<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1904/96<sup>(2)</sup>.

## 2. Buques portacontenedores

El motivo para la incoación del procedimiento eran las ayudas a la producción vinculadas a contratos concedidas a BVW para la construcción de dos portacontenedores de tamaño medio (2 700 TEU; buques n°s 110 y 111). En 1995 dio comienzo la construcción de los buques, que, en principio, debería finalizar a finales de 1996 y finales de 1997, respectivamente.

En aquel momento, el precio contractual de cada uno de los buques ascendía a 84,6 millones de marcos alemanes.

El Estado federado de Bremen se declaró dispuesto, en principio, a constituirse en fiador de dos garantías de financiación, durante el período de construcción, a favor de BVW, con el fin de garantizar los anticipos y los pagos intermedios de la compañía naviera.

Por otra parte, para cada uno de los contratos, se comprometió una ayuda a la competitividad de 4,9 millones de marcos alemanes.

Como declaró la Comisión en su decisión de incoar el procedimiento, las garantías del Estado federado y las ayudas a la producción ligadas a contratos constituyen ayudas a la producción que se han de evaluar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE. Las garantías previstas cubrían el 100 % de los anticipos y los pagos intermedios de la compañía naviera. En su Decisión de 28 de febrero de 1996 (asunto N 108/96, normativa sobre garantías del Estado federado de Bremen), la Comisión declaró, sin embargo, que una garantía financiera que abarque el período de construcción puede cubrir el 80 %, como máximo, del importe del crédito que se ha de garantizar.

Por otra parte, los ingresos obtenidos de la venta de los buques ni siquiera cubrieron los costes de producción y se tenía intención de enjugar las elevadas pérdidas con el activo de la quiebra. Por ello, la Comisión albergaba dudas de que las modalidades de financiación y especialmente las cuantiosas garantías públicas para estos contratos pudiesen ser consideradas compatibles con el mercado común.

## III

A través de su Representación Permanente, el Gobierno de un Estado miembro remitió a la Comisión sus observaciones sobre el procedimiento relativo a los dos buques portacontenedores.

En ellas, este Estado miembro manifestó sus dudas sobre la compatibilidad de la ayuda de Estado, puesto que ésta sólo podría ser compatible con el mercado común si cesase total o parcialmente la actividad del astillero. No bastaría una reducción de la capacidad si, simultáneamente, el astillero siguiese en activo.

<sup>(1)</sup> DO L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.

<sup>(2)</sup> DO L 251 de 3. 10. 1996, p. 5.

## IV

En relación con el buque Costa I, las autoridades alemanas remitieron a la Comisión un cálculo de costes y precios, así como una ficha financiera.

De ellos se deduce que, entre los ingresos procedentes de la venta del buque (precio contractual de 632,419 millones de marcos alemanes y ayuda a la competitividad de más de 40,5 millones de marcos alemanes, lo que hace un total de 673,019 millones de marcos alemanes) y los gastos totales de 791,569 millones de marcos alemanes, existe una diferencia de 118,55 millones de marcos alemanes. La mayor parte de las pérdidas del contrato fueron financiadas por el Estado federado de Bremen mediante un crédito de HIBEG GmbH por un importe de 100,250 millones de marcos alemanes. Este importe tendría que haber sido reembolsado por el astillero en el momento de la entrega del buque, es decir, antes del 1 de agosto de 1996. Como el reembolso no se produjo, HIBEG GmbH solicitó al síndico de la quiebra que reconociese el crédito en tanto que deuda y que lo inscribiese por dicho importe en la lista de obligaciones frente a los acreedores. En opinión de las autoridades alemanas, sigue existiendo la posibilidad de que se reembolse parcialmente el crédito de HIBEG durante el procedimiento de quiebra.

Además, las autoridades alemanas solicitaron que se considerase como ayuda al cierre, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, el importe de ayudas que superaba el límite máximo de las ayudas a la producción vinculadas a contratos.

También en el caso de los dos buques portacontenedores, Alemania propuso que se considerase ayuda al cierre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, la ayuda estatal concedida al astillero.

Alemania comunicó a la Comisión los siguientes importes de ayuda:

- para el buque portacontenedores 110, una garantía por un importe de 37,9 millones de marcos alemanes, a la que se han de sumar los intereses correspondientes a la fianza sobre el anticipo y el pago intermedio de la compañía naviera para el período comprendido entre enero y mayo de 1997, así como una ayuda a la competitividad de 3,794 millones de marcos alemanes.

Los costes totales de la construcción del buque ascienden a 88,6 millones de marcos alemanes, que correrán a cargo de la compañía naviera (54,25 millones de marcos alemanes) y del síndico de la quiebra del astillero (34,35 millones de marcos alemanes). A 31 de diciembre de 1996, el síndico de la quiebra ya había invertido 50,10 millones de marcos alemanes. Cuando en mayo de 1997 se proceda a la entrega del buque, se le reembolsarán 15,57 millones

de marcos alemanes, de forma que su contribución se reducirá a 34,35 millones de marcos alemanes. Del mismo modo, la ayuda a la competitividad se abonará al síndico de la quiebra, con lo que se reducirá aún más su contribución;

- en el caso del buque 111, los anticipos y pagos intermedios abonados por la compañía naviera entre enero y mayo de 1997 ascienden a 32,50 millones de marcos alemanes. Para cubrir estos pagos se ha propuesto una garantía. Además, se necesita un crédito bancario que cubra los restantes costes de construcción. Para este crédito de un importe de 31,60 millones de marcos alemanes también se ha previsto la constitución de una garantía. El crédito se reembolsará en agosto de 1997, cuando se proceda a la entrega del buque. Por otra parte, las autoridades alemanas tienen la intención de facilitar una ayuda a la competitividad por un importe de 3,794 millones de marcos alemanes.

A 31 de diciembre de 1996, el síndico de la quiebra había invertido 13,90 millones de marcos alemanes en la construcción del buque. Los costes totales ascienden a 90,60 millones de marcos alemanes, de los que 54,25 millones han sido asumidos por la compañía naviera y 29,65 millones por el síndico de la quiebra, cuya contribución se reduce como consecuencia de la ayuda a la competitividad por un importe de 3,794 millones de marcos alemanes. De la diferencia de 6,7 millones de marcos alemanes entre gastos e ingresos responderá el Estado federado de Bremen.

Las autoridades alemanas alegan que la finalización de ambos buques está estrechamente vinculada en el sentido de que si no prosiguiese la construcción del buque 111, ello tendría graves consecuencias para el buque 110. Probablemente, este hecho no sólo plantearía problemas a la compañía naviera, puesto que casi la mitad de la plantilla trabaja en la construcción del buque 110, sino también con los subcontratistas, dado que éstos han contado con la construcción de dos buques a la hora de calcular sus precios. Ya se han empleado 14 millones de marcos alemanes para la construcción del buque 111 y, además, el síndico de la quiebra ha adjudicado contratos para el buque por un valor de unos 20 millones de marcos alemanes. De la misma magnitud son los contratos celebrados en relación con el buque 110. De no finalizarse el buque 111, se podrían producir, según lo alegado por las autoridades alemanas, pérdidas de más de 100 millones de marcos alemanes, en caso de que, como consecuencia de ello, tampoco se finalizara el buque 110.

Por otra parte, Alemania ha anunciado para agosto de 1997 el cierre total de Bremer Vulkan GmbH, empresa en situación de quiebra, una vez que finalice la construcción de los dos buques y del buque número 108 (es decir, el casco del buque Costa II, que se ha vendido a un nuevo propietario).

El cierre se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, lo que implica que BVW deberá permanecer cerrado por un período de cinco años, como mínimo. En caso de que, una vez transcurrido el plazo de cinco años y antes de que se cumpla el décimo aniversario del cierre, las autoridades alemanas deseen que BVW reanude su actividad, habrán de contar con la autorización previa de la Comisión. Además, Alemania está facultada para conceder ayudas sociales, previa autorización de la Comisión de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE.

En este momento, el síndico de la quiebra está llevando a cabo la venta de las participaciones en Bremer Vulkan Marineschiffbau GmbH, filial de Bremer Vulkan Verbund AG, así como de un dique propiedad de BVW a los astilleros Friedrich Lurssen Werft GmbH. Las autoridades alemanas han prometido, en nombre del síndico de la quiebra, que este dique sólo se utilizará para actividades que no se consideren de construcción naval, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/684/CEE. La empresa Friedrich Lurssen Werft GmbH sólo hará un uso efectivo del dique para la construcción de buques de guerra y embarcaciones de recreo, que no entran dentro del ámbito de aplicación de la citada Directiva.

#### V

Las autoridades alemanas han solicitado a la Comisión que tanto las ayudas destinadas al buque Costa I como las concedidas a los buques 110 y 111 se consideren ayudas al cierre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE.

La Comisión acepta el cierre de Bremer Vulkan Werft GmbH, que se encuentra en situación de quiebra, como cierre definitivo, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE.

El artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE establece que las ayudas destinadas a sufragar los costes normales resultantes del cierre total o parcial de astilleros de construcción o reparación navales podrán considerarse compatibles con el mercado común siempre y cuando la reducción de capacidad resultante de dichas ayudas sea auténtica e irreversible.

Con el fin de garantizar que un astillero que se ha cerrado con ayudas permanezca cerrado de manera irreversible, el Estado miembro velará por que la empresa de construcción naval permanezca cerrada por un período de cinco años, como mínimo. En el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE se enumeran de manera no exhaustiva los costes para los que podrán concederse ayudas, es decir, se ofrece una indicación ilustrativa de los costes normales que resultan del cierre total o parcial del astillero.

Otros costes que no se contemplan expresamente en el apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE también pueden considerarse como costes que pueden ser

objeto de ayudas, siempre que se trate de costes normales que resulten del cierre del astillero. Dado que se debe organizar debidamente el cierre del astillero, teniendo en cuenta a los innumerables proveedores y subcontratistas que intervienen, y puesto que ya se ha llevado a cabo una parte esencial de la construcción y que, además, se ha de ejecutar un elevado número de contratos de suministro y prestación de servicios con terceros, la Comisión reconoce que se ha de procurar iniciativas para limitar los daños sociales y económicos y que los costes relativos a la finalización de los buques deben considerarse, por tanto, costes normales resultantes del cierre.

El importe y la intensidad de las ayudas se justificaran por el hecho de que los costes para los que se otorgan las ayudas se deben tan solo al cierre del astillero. Por tanto, la ayuda facilita el cese total de las actividades de construcción naval y se limita a la finalización de los buques.

En sus dos decisiones de apertura del procedimiento, la Comisión ya había anunciado que, en caso de cierre total, se podía sobrepasar el límite máximo de ayuda para la finalización de los últimos buques de un astillero a fin de permitir la ejecución de un proceso ordenado de cierre y evitar la subsiguiente quiebra de subcontratistas. Como precedente cabe citar la Decisión de la Comisión en relación con la ayuda de Estado nº 272/87 (cierre del astillero francés La Ciotat); en este caso se autorizó la ayuda destinada a la finalización de los buques que ya se encontraban en construcción en tanto que ayuda al cierre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE.

Está previsto cerrar el astillero Bremer Vulkan GmbH, que se encuentra en situación de quiebra, cuando se proceda a la entrega de los buques en agosto de 1997. Se trata de un cierre auténtico e irreversible. Las autoridades alemanas se han comprometido a ello al declarar su disposición a cumplir las condiciones del artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, incluido un cese de actividad de cinco años, como mínimo.

Según los datos facilitados por el propio astillero, su capacidad total asciende a 225 000 cgt. Aunque esta cifra representa la capacidad máxima que puede alcanzarse y no la capacidad real, lo que es seguro, sin embargo, es que el cierre de los astilleros permitirá una reducción considerable de la capacidad en el sector alemán de la construcción naval.

En la actualidad, aún trabajan en la construcción de los buques 110 y 111 unos 1 050 trabajadores. Con objeto de permitir el cese ordenado de la actividad y evitar tensiones sociales en la región de Bremen, que ya se ha visto muy afectada por los despidos realizados a raíz de la quiebra de Bremer Vulkan Verbund AG, resulta necesario que continúe la actividad durante algunos meses. Además, si cesasen de forma repentina las actividades de construcción de los dos buques, ello tendría gravísimas consecuencias materiales y financieras para un elevado número de subcontratistas.

Con la concesión del crédito por un importe total de 100,25 millones de marcos alemanes para el buque Costa I, también se perseguía una finalización ordenada. Sin el crédito, se habría producido la quiebra repentina del astillero con las consiguientes repercusiones para los trabajadores y los subcontratistas, ya que no hubiera sido posible terminar el buque. Ello habría provocado, a su vez, la cancelación del contrato por parte de la compañía naviera y el Estado federado de Bremen habría tenido que responder por las garantías ya constituidas.

Tampoco la probable venta del dique a Friedrich Lurssen Werft GmbH impedirá una reducción de capacidad auténtica e irreversible. Sólo se hará un uso efectivo del dique para la construcción de buques de guerra y embarcaciones de recreo, actividad que no entra en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/684/CEE.

Habida cuenta de que el cierre de Bremer Vulkan Werft GmbH se considera un cierre total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, en el caso del buque Costa I ya no es necesario que se distinga nítidamente entre ayudas a la producción vinculadas a contratos y ayudas al cierre, puesto que se considera ayuda al cierre la contemplada en la sección IV, en la medida en que supere el límite máximo que se aplica a las ayudas vinculadas a contratos.

Las observaciones del Estado miembro mencionadas en la sección III confirman la decisión de la Comisión en el sentido de que la ayuda puede ser considerada compatible en caso de que se proceda al cierre total,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Los créditos del Estado federado de Bremen por un importe de 100,25 millones de marcos alemanes, que se han concedido para el buque de crucero Costa I en concepto de compensación de pérdidas, se han de considerar ayuda de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.
2. Deben considerarse constitutivas de ayuda de Estado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, las garantías del Estado federado de Bremen por valor de 220 y 40,7 millones de marcos alemanes, así como las subvenciones por un importe de 40,6 millones de marcos alemanes.
3. Se autoriza en concepto de ayuda a la producción vinculada a contratos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 90/684/CEE, la ayuda de Estado mencionada en los apartados 1 y 2 hasta el límite máximo permitido; el importe que supere dicho límite se autorizará en concepto de ayuda al cierre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la mencionada Directiva.

#### *Artículo 2*

1. Se consideran ayuda de Estado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, la garantía del Estado federado de Bremen por un importe de 37,90 millones de marcos alemanes y la subvención de 3,794 millones de marcos alemanes para la construcción del buque portacontenedores 110.
2. Se autoriza en concepto de ayuda al cierre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, la ayuda de Estado mencionada en el apartado 1.

#### *Artículo 3*

1. Se consideran ayuda de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, las garantías del Estado federado de Bremen por un importe de 32,50 millones de marcos alemanes y 31,60 millones de marcos alemanes, la subvención de 3,794 millones de marcos alemanes y la compensación de pérdidas por un importe de 6,70 millones de marcos alemanes, financiada por el Estado federado de Bremen para la construcción del buque portacontenedores 111.
2. Se autoriza en concepto de ayuda al cierre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE, la ayuda estatal mencionada en el apartado 1.

#### *Artículo 4*

Alemania cumplirá su compromiso de cerrar el astillero Bremer Vulkan Werft GmbH, situado en Vegesack, inmediatamente después de que finalice la construcción de los buques 110 y 111, así como los trabajos pendientes del buque 108.

Alemania comunicará a la Comisión la fecha exacta del cierre. En caso de que el cierre no se lleve a efecto antes de finales de agosto de 1997, comunicará a la Comisión las razones del retraso.

Alemania cumplirá plenamente las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Directiva 90/684/CEE.

#### *Artículo 5*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1997.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*



**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1997

**que modifica la Decisión 97/252/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/617/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2 y su artículo 7,

Considerando que en la Decisión 95/340/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/584/CE<sup>(4)</sup>, se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos;

Considerando que en la Decisión 95/343/CE de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/115/CE<sup>(6)</sup>, se establecen las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria necesarias para la importación de leche y productos lácteos de los países que figuran en dicha lista;

Considerando que en la Decisión 97/252/CE de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/598/CE<sup>(8)</sup>, se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de leche y de productos lácteos destinados al consumo humano;

Considerando que en Polonia se ha llevado a cabo una inspección comunitaria *in situ* en la que se ha compro-

bado que un establecimiento no cumple los requisitos establecidos en la normativa comunitaria, y que algunas de las garantías ofrecidas a la Comisión por la autoridad competente no se han cumplido;

Considerando que es preciso por lo tanto adoptar las medidas apropiadas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 97/252/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión en lo que se refiere a Polonia.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 200 de 24. 8. 1995, p. 38.

<sup>(4)</sup> DO L 255 de 9. 10. 1996, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO L 200 de 24. 8. 1995, p. 52.

<sup>(6)</sup> DO L 42 de 13. 2. 1997, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 101 de 18. 4. 1997, p. 46.

<sup>(8)</sup> DO L 240 de 2. 9. 1997, p. 8.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —  
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

•País: POLONIA / Land: POLEN / Land: POLEN / Χώρα: ΠΟΛΩΝΙΑ / Country: POLAND /  
Pays: POLOGNE / Paese: POLONIA / Land: POLEN / País: POLÓNIA / Maa: PUOLA / Land:  
POLEN

1	2	3	4	5 (*)
013/ML	Danone Sp. Z.o.o	WARSZAWA		30. 11. 1997
022/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	LOSICE		30. 11. 1997
023/ML	Spoldzielnia Mleczarska "Spomlek"	RADZYN PODLASKI		30. 11. 1997
027/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	MONKI		30. 11. 1997
028/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	LAPY		30. 11. 1997
029/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	BIELSK PODLASKI		30. 11. 1997
030/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	HAJNOWKA		30. 11. 1997
031/ML	Nadbuzanska Spoldzielnia Mleczarska	SIEMIATYCZE		30. 11. 1997
037/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	WADOWICE		30. 11. 1997
042/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	SKOCZOW		30. 11. 1997
049/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	INOWROCLAW		30. 11. 1997
053/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	ZNIN		30. 11. 1997
065/ML	Spoldzielnia Mleczarska "Biomlek"	CHELM		30. 11. 1997
066/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KRASNYSTAW		30. 11. 1997
074/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	CIECHANOW		30. 11. 1997
076/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	RACIAZ		30. 11. 1997
080/ML	Friesland Mlawa Sp. z.o.o	MLAWA		30. 11. 1997
081/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	ZUROMIN		30. 11. 1997
084/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	PAJECZNO		30. 11. 1997
102/ML	"I.C.C. Sery" Sp. z.o.o	PASLEK		30. 11. 1997
124/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	GORZOW WLKP		30. 11. 1997
130/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	RZEPIN		30. 11. 1997
157/ML	"Jogser" Spoldzielnia Mleczarska	SOSNOWIEC		30. 11. 1997
162/ML	"Milkos" Mleczarska Spoldzielnia Pracy	BYTOM		30. 11. 1997
170/ML	"Mildes" Spolka z.o.o	BIERUN		30. 11. 1997
182/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KONSKIE		30. 11. 1997
184/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	WLOSZCZOWA		30. 11. 1997
191 ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KOLO		30. 11. 1997
192/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KONIN		30. 11. 1997
195/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	TUREK		30. 11. 1997
202/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	BIALOGARD		30. 11. 1997

1	2	3	4	5 (**)
204/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KOLOBRZEG		30. 11. 1997
206/ML	"Elmilk" spolka z.o.o	SZCZECINEK		30. 11. 1997
209/ML	Lindals Food Spolka z.o.o	KOSZALIN		30. 11. 1997
238/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	GORA		30. 11. 1997
241/ML	Spoldzielnia Mleczarska	GOSTYN		30. 11. 1997
243/ML	Zaklad Przetworstwa Mleka "bona"	OSOWA SIEN		30. 11. 1997
252/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	MICHOW		30. 11. 1997
254/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KUROW		30. 11. 1997
255/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	RYKI		30. 11. 1997
256/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	OPOLE LUBELSKIE		30. 11. 1997
259/ML	Spoldzielnia Mleczarska "Mleczarska"	WYSOKIE MAZOWIECKIE		30. 11. 1997
260/ML	Spoldzielnia Mleczarska "Mlekpól"	GRAJEWÓ		30. 11. 1997
261/ML	Spoldzielnia Mleczarska	ZAMBROW		30. 11. 1997
262/ML	Spoldzielnia Mleczarska	PIATNICA		30. 11. 1997
269/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	OZORKOW		30. 11. 1997
292/ML	Spoldzielnia Mleczarska	LUBAWA		30. 11. 1997
294/ML	"Warnia Dairy" Spolka z.o.o	LIDZBARK WARMINSKI		30. 11. 1997
295/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	MORAG		30. 11. 1997
297/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	MRAGOWA		30. 11. 1997
304/ML	"Vonkpol" Spolka z.o.o	MORAG		30. 11. 1997
307/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	GRODKOW		30. 11. 1997
321/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KRAPKOWICE		30. 11. 1997
330/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska "Kurpie"	BARANOWO		30. 11. 1997
331 ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	OSTROLEKA		30. 11. 1997
332/ML	Mazowiecka Spoldzielnia Mleczarska	OSTROW MAZOWIE		30. 11. 1997
335/ML	KRAFT	CHORZELE		30. 11. 1997
350/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	RADOMSKO		30. 11. 1997
355/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KUTNO		30. 11. 1997
358/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	SIERPC		30. 11. 1997
390/ML	PHZ "Lacpol" Zaklad Przerworczy Kazeiny	MUROWANA GOSLINA		30. 11. 1997
399/ML	Rolnicza Spoldzielnia Mleczarska	RADOM		30. 11. 1997
403/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	KOZIENICE		30. 11. 1997
404/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	ZWOLEN		30. 11. 1997
407/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska Bidziny	LIPSKO		30. 11. 1997
410/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	MIELEC		30. 11. 1997
414/ML	Rzeszowska Spoldzielnia Mleczarska	TRZEBOWNISKO		30. 11. 1997

1	2	3	4	5 (*)
424/ML	Zakład Mleczarski "Ovita — Nutricia"	WEGROW		30. 11. 1997
428/ML	R.S.P Zakład Prod. Kazienny	MORSZKOW		30. 11. 1997
437/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	SIERADZ		30. 11. 1997
443/ML	Spoldzielnia Dostawcow Mleka	WIELUN		30. 11. 1997
446/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	SKIERNIEWICE		30. 11. 1997
447/ML	Bongrain Europa Polska Sp. z.o.o	SKIERNIEWICE		30. 11. 1997
449/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	LOWICZ		30. 11. 1997
460/ML	Slupska Spoldzielnia Mleczarska	KOBYLNICA		30. 11. 1997
465/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	GIZYCKO		30. 11. 1997
471/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	OLECKO		30. 11. 1997
475/ML	Spoldzielnia Mleczarska "Sejnmlek"	SEJNY		30. 11. 1997
476/ML	Spoldzielnia Mleczarska "SUDOWIA"	SUWALKI		30. 11. 1997
477/ML	PPHU Lactopol	SUWALKI		30. 11. 1997
481/ML	Szczecinska Spoldzielnia Mleczarska	SZCZECIN		30. 11. 1997
483/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	PYRZYCE		30. 11. 1997
484/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	STARGARD SZCZECINSKI		30. 11. 1997
489/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	NOWOGARD		30. 11. 1997
494/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	OPATOW		30. 11. 1997
505/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	SZCZUROWA		30. 11. 1997
510/ML	Zakład Mleczarski "Mlektar" SA	TARNOW		30. 11. 1997
515/ML	Valk Primat GmbHJV	BOBROWO		30. 11. 1997
538/ML	Kujawska Spoldzielnia Mleczarska	WLOCLAWEK		30. 11. 1997
540/ML	Spoldzielnia Mleczarska "Rotor"	RYPIN		30. 11. 1997
544/ML	P.H.Z. "Lacpol" Sp. z.o.o	PIOTRKOW KUJAWSKI		30. 11. 1997
548/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	STRZELIN		30. 11. 1997
549/ML	Okregowa Spoldzielnia Mleczarska	SRODA SLASKA		30. 11. 1997
563/ML	Roztoczanska Spoldzielnia Mleczarska	LASZCZOW		30. 11. 1997
581/ML	Zakład Przetworstwa Mleka "MLECZ"	WOLSZTYN		30. 11. 1997
588/ML	"Hochland Polska" Sp. z.o.o	KAZIMIERZ WLKP		30. 11. 1997
590/ML	Zakład Przetworstwa kazeina "Fleur"	LODZ		30. 11. 1997

(\*) Autorización hasta:  
 Godkendt indtil:  
 Zugelassen bis:  
 Χρονικός περιορισμός:  
 Approval limit:  
 Date limite de l'agrément:  
 Autorizzati fino al:  
 Einddatum:  
 Aprovação até:  
 Aikaraja:  
 Tidsgräns:

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas 125 de 11 de julio de 1966)*

En la página 2, en el artículo 2, en el apartado 1, en el punto A:

*en lugar de:*

«... Triticum spelta L. Esparto ...».

*léase:*

«... Triticum spelta L. Escanda común o espelta ...».

---

**Rectificación a la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas 125 de 11 de julio de 1966)*

En la página 3, en el artículo 7, en el apartado 1:

*en lugar de:* «... mínimo tal que puedan pasar a través...».

*léase:* «... mínimo tal que no puedan pasar a través...».

---

**Rectificación a la Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 169 de 10 de julio de 1969)*

En la página 5, en el artículo 2, en el apartado 1, en el punto A:

*en lugar de:*

«... Brassica nigra (L.) W. Koch Mostaza ...».

*léase:*

«... Brassica nigra (L.) W. Koch Mostaza negra ...».

---

**Rectificación a la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 225 de 12 de octubre de 1970)*

En la página 9, en el artículo 2, en el apartado 1, en el punto A, en la segunda columna:

*en lugar de:* «Col rizada  
Colifor  
Brécol  
Col de Bruselas  
Col de Milán  
Repollo  
Lombarda  
Colinabo  
Nabo de primavera  
Nabo de otoño  
Pimiento»,

*léase:* «Col forrajera o berza  
Coliflor  
Bréculi  
Col de Bruselas  
Col de Milán  
Repollo  
Lombarda  
Coli-rábano  
Nabo  
Pimiento».

**Rectificación a la Directiva 71/162/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, por la que se modifican las Directivas, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, la Directiva, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, y la Directiva, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 87 de 17 de abril de 1971)*

En la página 26, en el artículo 3, en el punto 1:

*en lugar de:* «... del maíz reventón y del ...»,  
*léase:* «... del maíz para palomitas y del ...».

**Rectificación a la Directiva 88/380/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1988, por la que se modifican las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE, relativas, respectivamente, a la comercialización de semillas de remolacha, de semillas de plantas forrajeras, de semillas de cereales, de patatas de siembra, de semillas de plantas oleaginosas y de fibra y de semillas de plantas hortícolas y al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 187 de 16 de julio de 1988)*

En la página 36, en el artículo 3, en el punto 1:

*en lugar de:* «... Tritical ...»,  
*léase:* «... Triticale ...».